

AUTO N.º - 1 1 2 3 5

FECHA: 3 0 AGO. 2019

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y  
SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN  
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento. Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que en cumplimiento de lo anterior, y profesionales de la Corporación realizaron visita técnica de seguimiento, a la PTAR y punto de Vertimiento de Aguas Residuales en el municipio de Cotorra, departamento de Córdoba, el día 12 de Junio de 2019.

Que de la referida visita se generó el informe de visita ASA No. 2019 – 353 de fecha 12 de Junio de 2019, en el que se indicó:

**“ACTIVIDADES REALIZADAS**

*El día 12 de Junio de 2019, profesionales de la CVS se trasladaron hasta el sistema de tratamiento de aguas residuales municipal, con el fin de realizar una inspección técnica sobre la operación y mantenimiento de este tipo de estructuras, como seguimiento al PSMV aprobado.*

*Inicialmente, se encontró un sistema de tratamiento de aguas residuales aparentemente en estado de abandono, a causa de, sus condiciones estructurales y funcionales. El sistema en mención cuenta con un tratamiento preliminar y un tren de dos lagunas que no estaban en operación.*

*En el tratamiento preliminar se observa que las rejillas para el cribado han sido retiradas, las estructuras para el aforo están rotas, y, las lagunas se encuentran totalmente enmontadas, con una densa y vercosa nata sobrenadante en toda el área del cuerpo de agua, asimismo, se evidencia maleza en los taludes junto con árboles de gran tamaño que dan paso a la inestabilidad e incorrecto funcionamiento de este tipo de estructuras.*

AUTO N.º - 1 1 2 3 5

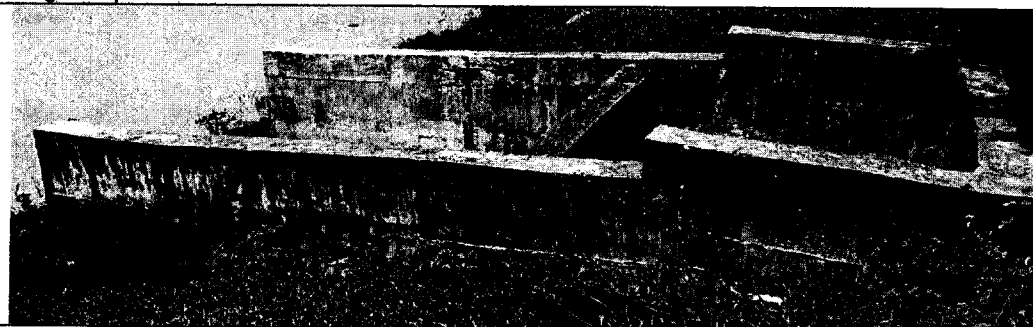
FECHA: 3 0 A G O. 2 0 1 9



*Estructura del tratamiento preliminar*



*Laguna primaria*



*Estructura de interconexión lagunar*

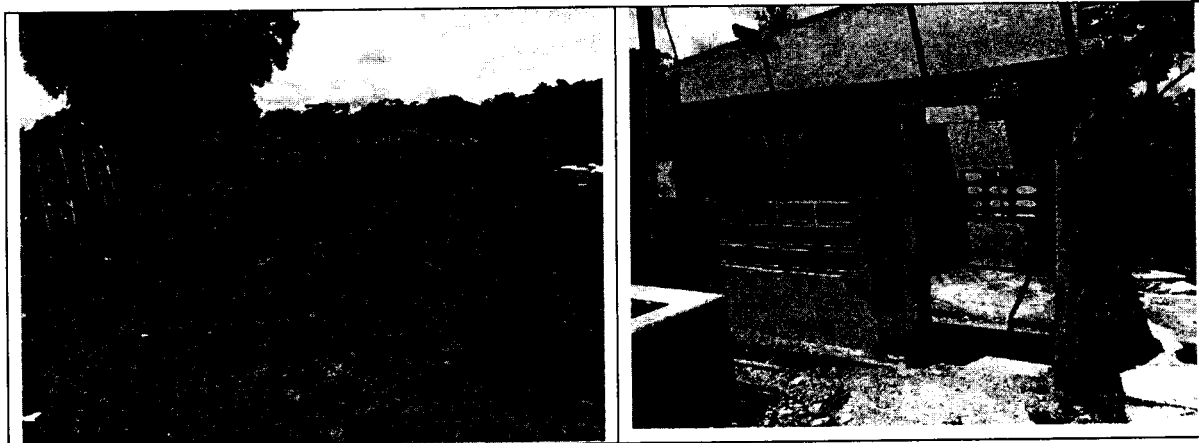
AUTO N.º - 1 1 2 3 5

FECHA: 3 0 AGO. 2019



*Laguna secundaria*

*La estación de bombeo ubicada en diagonal al sistema lagunar se encontraba deteriorada y en abandono, dado que, no contenía el equipo de bombeo que anteriormente funcionaba dentro de ella. Tampoco se evidenció el Manhole que rebosaba y generaba vertimiento directo al suelo.*



*Manhole aterrado*

*Estación de bombeo*

*Según afirmaciones de los habitantes más cercanos al sistema lagunar, las aguas residuales domesticas-ARD están siendo vertidas directamente al Arroyo Tuchín sin ningún tipo de tratamiento previo; lo cual puede estar ocasionando alteraciones fisicoquímicas y microbiológicas a las propiedades intrínsecas del recurso hídrico local.*

*Además, mencionaron que se encuentran desesperados y preocupados, ya que, no se puede hacer uso del agua del Arroyo Tuchín para actividades varias, y, la ingesta de esta ha ocasionado la muerte de algunas especies del reino animal.*

AUTO N.º - 1 1 2 3 5

FECHA: 3 0 AGO. 2019

### **CONCLUSIONES**

*El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del municipio de Tuchín no está operando y se ha deteriorado por falta de mantenimiento de la entidad competente. Las estructuras estaban enmontadas, al igual que las lagunas, con nata sobrenadante en todo el espejo de agua y árboles en los taludes. De igual forma se evidenció que, la estación de bombeo que se encontraba adyacente al sistema lagunar estaba deteriorad, sin maquinaria en su interior.*

*Según testimonios de los habitantes más cercanos al sistema, las aguas residuales están llegando directamente al Arroyo Tuchín sin ningún tratamiento previo, lo cual puede estar ocasionando detrimento en los recursos naturales, y, restringir sus usos.*

*Actualmente, el Municipio no ha reportado informe de avance del PSMV y las caracterizaciones del segundo periodo del año 2018, no ha realizado la actualización del PSMV, ni ha iniciado el trámite de obtención del permiso de vertimientos correspondiente.*

### **RECOMENDACIONES**

*El municipio de Tuchín y la empresa Aguas del Sinú S.A.E.S.P se encuentran en INCUMPLIMIENTO, debido a que, no está operando el sistema de tratamiento y presuntamente vierte de manera directa hacia el Arroyo Tuchín, no ha remitido los informes de avance del PSMV y caracterizaciones del efluente. Por tanto, la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. y el Municipio de Tuchín deberán:*

- *Dar cumplimiento en todo momento a la la Resolución No. 1.0477 de 11 de noviembre 2014, por la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento -PSMV- municipal.*
- *Realizar las obras y/o actividades pertinentes para poner en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales y eliminar el vertimiento directo al Arroyo Tuchín.*
- *Remitir los informes de avance del PSMV y las caracterizaciones del vertimiento semestralmente (segundo periodo del 2018) como lo estable la normativa nacional vigente.*
- *Solicitar el permiso de vertimiento correspondiente al sistema de tratamiento del municipio.*
- *Actualizar el PSMV aprobado de acuerdo a la Resolución 631 del 2015, por la cual, se establecen los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.*
- *Remitir el presente informe a la oficina Jurídica Ambiental para que se pronuncien de acuerdo a lo manifestado."*

AUTO N.º - 1 1 2 3 5

FECHA: 3 0 AGO. 2013

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales-CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos*

AUTO N. ~~12~~ - 1 1 2 3 5

FECHA: 30 AGG. 2019

*naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita ASA No. 2019 – 353, con fecha del 12 de Junio de 2019, existe mérito suficiente para iniciar

AUTO N.º - 1 1 2 3 5

FECHA: 3 0 AGO. 2019

investigación administrativa de carácter ambiental al MUNICIPIO DE TUCHIN y la empresa AGUAS DEL SINU S.A. E.S.P. por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el presunto incumplimiento del Plan de Manejo de Vertimientos presentados por el municipio de Momil direccionados a dar un adecuado manejo o protección del suelo y de las fuentes superficiales y darle cumplimiento a lo dispuesto en la resolución aprobada del PSMV municipal.

### **FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Que procede la apertura de la investigación en contra del MUNICIPIO DE TUCHIN, representado legalmente por el señor Alcalde NORIS HERNANDEZ VELASQUEZ y a la empresa AGUAS DEL SINU S.A. E.S.P., representado legalmente por el señor EDGARDO ANTONIO BURGOS MEJIA, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

De conformidad con el Decreto 3930 de 2010 artículo 41 *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: *“El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”*

Que el Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Establece: *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

*1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

*2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

*3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

AUTO N.º - 1 1 2 3 5

FECHA: 30 ABO. 2019

- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. *La eutroficación;*
- e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática,*  
*y*
- f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.”*

Que el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.3.4.3. Dispone: “*Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*

(...)

3. *En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*

(...)

1. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.*

(...)

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”*

**Artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos.**

En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación a la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.

**Artículo 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos.** Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto-ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:

Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.

Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

Pertenece a la Clase I:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE  
- CVS

AUTO N.º - 1 1 2 3 5

FECHA: 30 ABO. 2019

1. Las cabeceras de las fuentes de agua.
2. Las aguas subterráneas.
3. Los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación.
4. Un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará la Autoridad Ambiental competente conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social.
5. Aquellos que declare la Autoridad Ambiental competente como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Pertencen a la Clase II, los demás cuerpos de agua no incluidos en Clase I.

**Artículo 2.2.3.2.21.1. Normas aplicables a las concesiones para la prestación de servicio de acueducto.** Las concesiones que la Autoridad Ambiental competente, otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto se sujetarán, a lo establecido en las Secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo, sin perjuicio de lo previsto en el régimen de prestación de servicios públicos domiciliarios de alcantarillado.

**Artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos.** En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación a la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita ASA No. 2019 – 354, con fecha del 12 de Junio de 2019, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental al MUNICIPIO DE TUCHIN y la empresa AGUAS DEL SINU S.A. E.S.P. por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el presunto INCUMPLIMIENTO, debido a que, no está operando el sistema de tratamiento y presuntamente vierte de manera directa hacia el Arroyo Tuchín, no ha remitido los informes de avance del PSMV y caracterizaciones del efluente del segundo periodo del año 2018, no ha realizado la actualización del PSMV, ni ha iniciado el trámite de obtención del permiso de vertimientos correspondiente.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra del MUNICIPIO DE TUCHIN, representado legalmente por la señora Alcaldesa NORIS HERNANDEZ VELASQUEZ y/o quien haga sus veces, y la empresa AGUAS DEL

AUTO N.º - 1 1 2 3 5

FECHA: 30 ABO. 2019

SEINU S.A. E.S.P., representado legalmente por el señor EDGARDO ANTONIO BURGOS MEJIA y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el PRESUNTO INCUMPLIMIENTO por OMISION, como consecuencia de la inoperancia del sistema de tratamiento y que presuntamente se vierte de manera directa hacia el Arroyo Tuchín, que no ha remitido los informes de avance del PSMV y caracterizaciones del efluente del segundo periodo del año 2018, no ha realizado la actualización del PSMV, ni ha iniciado el trámite de obtención del permiso de vertimientos correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REQUERIR al MUNICIPIO DE TUCHIN, representado legalmente por la señora Alcaldesa NORIS HERNANDEZ VELASQUEZ y/o quien haga sus veces, y la empresa AGUAS DEL SEINU S.A. E.S.P., representado legalmente por el señor EDGARDO ANTONIO BURGOS MEJIA y/o quien haga sus veces, para que den cumplimiento al siguiente pliego de requerimientos dentro de un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo:

- *Dar cumplimiento en todo momento a la Resolución No. 1.0477 de 11 de noviembre 2014, por la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento -PSMV- municipal.*
- *Realizar las obras y/o actividades pertinentes para poner en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales y eliminar el vertimiento directo al Arroyo Tuchín.*
- *Remitir los informes de avance del PSMV y las caracterizaciones del vertimiento semestralmente (segundo periodo del 2018) como lo establece la normativa nacional vigente.*
- *Solicitar el permiso de vertimiento correspondiente al sistema de tratamiento del municipio.*
- *Actualizar el PSMV aprobado de acuerdo a la Resolución 631 del 2015, por la cual, se establecen los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo al MUNICIPIO DE TUCHIN, representado legalmente por la señora Alcaldesa NORIS HERNANDEZ VELASQUEZ y/o quien haga sus veces, y la empresa AGUAS DEL SEINU S.A. E.S.P., representado legalmente por el señor EDGARDO ANTONIO BURGOS MEJIA y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE  
- CVS

AUTO N. 12 - 11255

FECHA: 30 ABO. 2019

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el Informe de Visita ASA N° 2019-353, con fecha del 12 de Junio de 2019, emitido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no precede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ÁNGEL PALOMINO HERRERA  
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL  
CVS

Proyectó: C. Montes/ Oficina Jurídica Ambiental - CVS.